

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 614
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00164-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuántía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA Nit 811.022.688-3
Demandado HEBERT ALVARADO ÁVILA con C.C. 6.114.887.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA Nit 811.022.688-3**, en contra del señor **HEBERT ALVARADO ÁVILA con C.C. 6.114.887**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido,

CAS.

que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente de manera parcial, sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA Nit 811.022.688-3**, en contra del señor **HEBERT ALVARADO ÁVILA con C.C. 6.114.887.**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagare No. 6.114.887 de fecha 03 de julio de 2020.

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$47.548.339, oo) M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenidos en el título base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral **primero**, desde el 21 de octubre de 2021, (para la obligación No. 014-2020-00203-2), 03 de febrero de 2022, (para la obligación No. 014-2020-00386-1), y el 11 de febrero de 2022 (para la obligación No. 014-2021-00288-7), hasta que se verifique el pago total de la obligación, acorde a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de parte demandante, **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirve de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo

disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dicho título no puede ser sometido a ningún otro trámite pues corresponde única y exclusivamente al presente.

SEXTO.- ABSTENERSE, por ahora, de decretar las medidas cautelares solicitadas, en la medida en que no fue aportado soporte alguno en relación a los bienes sujetos a registro. En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada judicial allegue con destino al asunto de la referencia lo pertinente para ese fin.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la petición de dependencia judicial, en la forma y en los términos solicitados en el libelo de la demanda, por estar ajustada conforme a la norma.

OCTAVO.- RECONOCER personería amplia y suficiente, a la señora Karina Bermúdez Álvarez, abogada en ejercicio identificada con T.P. No. 269.444. del C. Superior de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y en los términos del poder conferido.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50923d0d11b3ca98ced168d418fd56c04c5baa2221ad97b0884b708381da8154
Documento generado en 10/06/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>